

Juzgado de 1ª Instancia
Número 19 de Málaga

SENTENCIA Nº 52

En la ciudad de Málaga, a cuatro de Marzo de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey, vistos ante este Tribunal integrado por la Iltrma. Sra. Magistrada Dña. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Diecinueve de Málaga y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 526/12 seguidos a instancias del Procurador de los Tribunales D. _____ y de D. _____, en nombre y representación de _____, asistido por el Letrado D. _____ contra la Compañía de Seguros La Unión Alcoyana, representado por el Procurador de los Tribunales I. _____ y asistido por el Letrado L. _____ versando los presentes autos sobre reclamación de daños y perjuicios causados con motivo de la circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado y por turno de reparto, se incoaron autos de Juicio Ordinario Civil a virtud de demanda presentada por la parte actora, en la que tras exponer los Hechos, Fundamentos de Derecho y demás alegaciones que estimó oportunas terminó suplicando al Juzgado, el dictado de una sentencia por la que se condene a la parte demandada al pago de 72.396,50 Euros a favor de D. _____ y 14.850 Euros a favor de d. _____, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Se dictó resolución por la que se admitió a trámite la demanda presentada; acordándose emplazar a la parte demandada con entrega de la copia de la demanda y documentos acompañados a la misma, concediéndosele el plazo de veinte días para comparecer y personarse en forma en autos y contestar en su caso a la demanda.

En tiempo y forma se personó la parte demanda oponiéndose a la demanda; y tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimaron oportunos, terminó suplicando al Juzgado, el dictado de una sentencia

TERCERO.- Señalada y celebrada la audiencia previa al juicio de los Arts. 414 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiendo llegado las partes a acuerdo alguno sobre los hechos debatidos y subsistiendo por ello el litigio, cada una propuso las pruebas que tuvo por conveniente, declarándose las pertinentes con el resultando que consta en el acta levantada, señalándose seguidamente la fecha del Juicio.

Con fecha _____, se celebró ante este Tribunal el Juicio al que asistieron las partes que

constan en la grabación; y tras la práctica de las pruebas que venían acordadas con el resultado que consta en el Acta y formuladas que fueron las conclusiones por los Letrados, dándose por suficientemente ilustrado el Tribunal sobre el caso objeto litis, quedaron los autos conclusos para el dictado de Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han cumplido los requisitos legales prevenidos para los de su clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil y artículo 7 de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro de Circulación de vehículos a motor, reclamación de cantidad derivada de un accidente de circulación, que según el tener de la demanda, tuvo lugar con fecha 21 de agosto de 2.011 en la c/ Montes de Málaga y en la que afirma intervino el vehículo matrícula asegurado en la parte demandada.

Derivado de dicho accidente D., alegando que el otro codemandado, D., además de hijo, es su asalariado en un taxi de su propiedad, reclama la cantidad de 14.850,52 Euros por los días laborales y festivos que no pudo trabajar su asalariado, pues solo pudo ser utilizado en un turno.

Por su parte, reclama:

Gastos de desplazamiento para tratamiento por importe de 847 Euros.

Por días de hospitalización (2.157,91 Euros), por lesiones la cantidad de 8.716,40 Euros, por secuelas de alteración de la respiración nasal, limitación importante de hombro y pie la cantidad de 26.828 Euros, por perjuicio estético muy importante la cantidad de 11.500 Euros, por Incapacidad, como la de actividad laboral de taxista pues le cuesta recoger equipajes de los clientes, las prácticas deportivas como la del futbol pues estaba federado y actividades propias de su edad además de la merma del disfrute del placer y la cierta limitación de perspectiva futura para lo que reclama 18.576 Euros, más factor de corrección, sumando todos los conceptos 72.396,15 Euros.

SEGUNDO.- Valorando este Tribunal la prueba practicada, documental pública y privada unida a la demanda, interrogatorio de los actores, testifical de Dña. y de I y prueba pericial, se llega a la siguiente conclusión fundada de prueba:

El día 21 de agosto de 2.011 el actor D. conduciendo una motocicleta, cae al suelo produciéndose heridas por rozamiento, de las que fue atendido en el Hospital Civil.

No ha quedado probado otros hechos.

TERCERO.- A tenor de la conclusión fundada de prueba de la Juzgadora conviene concluir que no solo no ha quedado acreditado ninguna de las circunstancias relativas a lo

que pudo provocar la caída del actor de su motocicleta, sino que no hay prueba mínimamente seria y concluyente sobre la intervención culposa o negligente de quien fuera conductor del vehículo matricula [redacted] (hecho totalmente desconocido) y por tanto no puede concluirse la relación de causa efecto de una conducta imputable de la que nazca la responsabilidad de la entidad demandada.

La dinámica de la colisión es descrita en la demanda tan sucintamente en las circunstancias que rodearon a la misma que solo se dice que se produce por una imprudencia del vehículo que se limita a definir como "alcance trasero".

Pues bien, existen diversas versiones del modo de producirse o de explicarse cómo se produjo el actor las lesiones de rozamiento (las demás que reclama no existe prueba alguna concluyente que tengan que ver con la caída declarada probada), y la contradicción es tal que se manifiesta no solo en las declaraciones del actor y testigos, llena de afirmaciones que luego se niegan, imprecisiones y falta de detalle, sino también en los documentos tantos públicos y privados que constan en autos.

1º.- El actor manifiesta que un coche quiso adelantarle, pero al no darle tiempo pues venía un coche de frente (el conducido por la testigo Dña. [redacted]), rectificó y le dio en la rueda de atrás.

2º.- La testigo Dña. [redacted] primero manifestó que "vio del golpe y que la moto cayó", para luego afirmar "yo no vi colisión directa" como tampoco vio que amagara el vehículo, para terminar diciendo que solo "escuchó el golpe".

Las declaraciones de esta testigo, que declaró bajo juramento de decir verdad, son absolutamente vagas, contradictorias y rectificó su declaración varias veces durante su interrogatorio, pero lo que destaca es que durante su declaración en juicio no sostuvo la versión del accidente que dio en el Hospital Civil, pese a negar en un principio que no acudió al hospital, terminó reconociendo que sí lo hizo horas después del accidente y que incluso visitó al actor en el hospital hasta en dos ocasiones.

3º.- El informe pericial aportado por la parte actora, segundo documento (no están numerados) por orden de aportación, en la página 1, en el apartado "Anamnesis y evolución", el perito realiza una introducción que refiere la forma de ocurrir el accidente de tráfico, sin duda alguna, por los datos que proporciona el propio lesionado actor D. [redacted]. Y dice dicho informe: **"El día 21/08/2.011 sufrió un accidente de tráfico, conducía su moto, un vehículo pasa cerca de él, a mucha velocidad, desestabilizándole y haciéndole caer, llevaba casco puesto"**. O sea, que según esta versión que recoge el informe la participación del tercer vehículo no es como describe la demanda, esto es, no hay una colisión de un vehículo contra la motocicleta, sino que en un vehículo pasa deprisa y el actor no puede, por impericia o por causa no determinada, controlar su motocicleta y cae al suelo.

4º.- Un documento público aportado también con la demanda ofrece otra versión del accidente. Esta versión la sostiene quien después declaró en el acto de juicio, Dña. [redacted] aunque no la sostuvo en juicio, como tampoco sostuvo en un principio que acompañara al actor al hospital. No solo visitó Dña. [redacted] al actor el mismo día en que éste sufrió la caída, sino que realizó manifestaciones al facultativo que relleno dicho impreso.

El citado impreso se regula en el Decreto 3/2011, de 11 de enero, por el que se crea y

regula el modelo de parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones, por el cual se pone en conocimiento del Juzgado la existencia de lesiones en una persona, la acción causante de las mismas y otros datos relacionados con dicha asistencia, siempre que se susceptible de motivar una causa judicial. La citada normativa es de aplicación en todos los centros y servicios sanitarios, tanto públicos como privados, que se hallen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Con el citado impreso se proporciona a los órganos judiciales la información suficiente, precisa y objetiva y las personas que cumplimentan este modelo oficial son los facultativos responsables de la atención a los lesionados. Pues bien, en el parte aportado, que rellena el facultativo D. [redacted] consta que acompañaba a D. [redacted] cuando es atendido por el médico y se rellena el modelo referido, por Dña. [redacted], hecho que pese a ser negado en juicio, consta probado por tal documento pues no se concibe cómo consta su identidad en dicho parte. Pero además, se recoge en el apartado: "Describir cómo han ocurrido los hechos....", la descripción que proporciona al facultativo la referida testigo y dice: **"Mientras circulaba en bicicleta refiere haber pasado un vehículo muy cerca sin respetar distancia de seguridad provocando caída al suelo"**. Es una versión parecida a la que consta en el informe pericial aportado con la demanda, que se presupone realizado en base a los datos que proporciona el actor, y también se pone de manifiesto que no existe colisión alguna de un vehículo, mucho menos el asegurado por la parte demandada, sino que el actor descontroló su ciclomotor por el adelantamiento de un vehículo y esto provocó su caída al suelo.

Por tanto, valorando las pruebas este Tribunal no concluye acreditado la dinámica del accidente ni mucho menos acreditado la intervención del vehículo matrícula [redacted]. Y es que quién conducía dicho vehículo, quién era su propietario, cómo se relleno el parte amistoso y quién lo firmó, aparece en las actuaciones como un misterio. El actor afirma que el parte amistoso no lo rellena personalmente, se limitó a estampar su firma en el hospital y el citado documento manifiesta que lo llevó quien intervino en el accidente como conductor. En dicho documento figura como conductor del vehículo D. [redacted]. Pues bien, también bajo juramento de decir verdad declaró que al igual que los actores también se fue taxista (ahora se dedica a otra profesión), y conocidos de esta circunstancia, y negó que la firma fuera suya y que pudiera ser de su hermano, que también al igual que los actores es taxista de profesión en la actualidad, quién sí le comentó que había tenido un accidente golpeando a una moto en la carretera de los montes. No supo explicar ni dar datos sobre si el vehículo era propiedad de su hermano o era de su titularidad, aunque dijo que sí tenía un todo terreno rojo con la misma matrícula y que era su conductor habitual, alegación que luego negó a continuación. Tampoco recordaba o pudo precisar si el coche tuvo daños, su declaración, que este Tribunal considera

En conclusión, es imposible por las declaraciones de los testigos y de los documentos concluir la forma, causa, circunstancias, intervención, lugar, hora y detalles clarificadores del accidente que se describe en la demanda, ni puede concluirse la intervención de una acción negligente de un vehículo, mucho menos la intervención del vehículo que se detalla en la demanda. No hay ni una sola prueba concluyente al respecto. No existiendo por tanto prueba de tal intervención ni de la forma de ocurrir el accidente ni mucho menos de la relación causa efecto con los perjuicios que reclama en la demanda

(lesiones en nariz, condición de taxista en ejercicio, de futbolista federado, etc), es procedente el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO.- La falta de relación causal implica también la desestimación de la demanda también con respecto a D. [redacted] pero especialmente conviene resolver sobre su petición, entendiendo que carece de acción para ejercitarla.

D. [redacted] reclama nada menos que 14.850,52 Euros porque dice, que no prueba en absoluto, que es taxista de profesión, que tiene un vehículo que lo dedica a taxi (que no interviene en la colisión) y que el lesionado trabaja como asalariado y consecuencia de la baja se ha paralizado el taxi al no cubrir el turno, aseveración que por cierto negó en juicio.

Sin perjuicio de la falta absoluta de prueba (salvo el documento al folio 48), sobre la condición de taxista, la titularidad del vehículo, la condición de asalariado, lo cierto es que más allá de lo afectado por el accidente como padre, carece de la condición de perjudicado a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguros, como tampoco la tienen las empresas que por baja de sus trabajadores por accidentes de circulación se ven privados de la prestaciones de servicios laborales. La legitimación activa, "ad causam" *consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar.* (S: TS 28 de Febrero de 2.002) La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre en su artículo 7, establece que " *El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes. El perjudicado, o sus herederos, tendrán acción directa para exigirlo.* "

Por todo ello se desestima la demanda en su integridad.

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas en este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 394 de la LEC., habiendo sido desestimada íntegramente la demanda, han de ser impuestas a la parte demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando en su integridad la demanda formulada por del Procurador de los Tribunales L. [redacted], en nombre y representación de D. [redacted] y de D. [redacted], asistido por el Letrado I [redacted], contra la Compañía de Seguros La Unión Alcoyana, representado por el Procurador de los

Tribunales y asistido por el
....., debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todos y
cada uno de las pretensiones contra la misma formuladas en la demanda. Con imposición de
costas a la parte actora.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe **recurso de apelación** ante la
Audiencia Provincial de Málaga. (Art. 455 de la L.E.C.n.).

El recurso **se interpondrá** ante este Tribunal dentro del plazo de **veinte días**
contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que
se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que
impugna. (Art. 458. 1 y 2 de la L.E.C.n.).

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de
50 euros, debiendo ingresarlo en **la cuenta** de este Juzgado **nº 4154**, indicando en las
Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del **código 02** y
tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de
noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la
Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica
gratuita.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos
principales, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se documenta la anterior Sentencia la cual es pública. Doy
fe.